



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-001594¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Manuel Edgar Julián Montañez**²
Empresa Heavy Truck Corporation S.A.C.³
Ronald Yampier Cruz de la Cruz⁴
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D0000092-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000092-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante con fecha 20 de octubre de 2023, mediante OFICIO N.º 1023-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMBAYEQUE-INV-CH, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta a esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque de la Intervención realizada en fecha 20 de octubre de 2023, por personal policial, en la cual se manifiesta la ocurrencia de los siguientes hechos: que la persona Manuel Edgar Julián Montañez (47679487), en adelante, (el administrado) se encontraban conduciendo el vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54, color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, en el interior trasladaban 220 sacos equivalente a 14,300 kg de carbón vegetal de las especies limón y tamarindo según la GTF (1) N° 000027 Expedida por la ATFFS Lambayeque presentada al momento de la intervención, procedieron a verificar la tarjeta de propiedad vehicular y realizar el pesaje del vehículo, este arrojó un peso de 27,170, con exceso de 2,170 Kg. respecto del peso bruto del vehículo 25,000 Kg. asimismo, menciona que al reverso de la GTF presenta el sello de control de PNP garita Olmos cruzando la información con el personal policial que supuestamente firmó el control, menciona no haberlo hecho. El conductor refirió haber cargado el producto en el Óvalo Mocce – Lambayeque a media hora de Panamericana Norte camino a Piura y los documentos (Guía de Transporte Forestal N° 000027 y el Acta de Verificación N° 125-2023) le fueron entregados

¹ Cuenta con otros números de expedientes: 2023-0049594, 2023-0049602 y 2024-0033567,

² Identificado con DNI N.º 47679487 domicilio en calle Leaño Asoc. Pecuaria Valle Sagrado Mz. D Lt. 11, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

³ Identificado con RUC: 20603655142 domicilio procesal en la calle Junín N° 642-primer piso, distrito, provincia y departamento de Lambayeque o al domicilio fiscal en Av. Plácido Jimenez Mz F, lote 29, Ancieta Alta, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima.

⁴ Identificado con DNI: 70471971 domicilio real ubicado en Micaela Bastidas N°.1764 Int.10, Distrito El Porvenir, Provincia Trujillo, Departamento-La Libertad..



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por una persona de sexo masculino del cual no recuerda el nombre a la salida de la ciudad de Chiclayo, por lo cual procedieron la detención de la persona, incautación del producto y vehículo por que la GTF sería presuntamente adulterada y existiría un exceso de peso de 2,170 Kg. hechos que constituirían presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la LFSS), el D.S N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (en adelante, RGF) y D. S. 007-2021MIDAGRI (Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre). Asimismo, solicitan verificar la autenticidad de la GTF 000027 y el Acta de Verificación N° 125-2023-MINAGRI-ATFFSLAMBAYEQUE/SEDE-OLMOS. Designar personal especializado para toma de muestra de carbón vegetal de producto forestal maderable (carbón) para 23 de octubre de 2023.

2. Que, con fecha 20 de octubre de 2023, en presencia por vía RPM del Dr. Jaime David Gonzales Porras fiscal adjunto FEMA Lambayeque, el instructor PNP, ubicados en la oficina de investigaciones del departamento de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, tomaron la declaración de Manuel Edgar Julián Montañez, los mismos que fueron remitidos con OFICIO N.º 1125-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAM.SEC.INV.
3. Que, con fecha de ingreso 23 de octubre de 2023, mediante OFICIO N.º 11252023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAM.SEC.INV, División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque remite los actuados policiales de la intervención a la persona de Manuel Edgar Julián Montañez DNI N° 47679487, por transportar en el vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, la cantidad de 220 sacos equivalente a 14,300 kg de carbón vegetal de las especies limón y tamarindo según la GTF N° 000027, presentando un exceso de 2,170 Kg., presentando la GTF enmendaduras, presumiendo que el producto forestal sea de algarrobo y la GTF sea adulterada. Asimismo, dentro de los actuados adjuntan la declaración del señor Manuel Edgar Julián Montañez.
4. Que, mediante Carta N° D000013-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI de fecha 08 de noviembre de 2023 notificada el 01 de febrero de 2023 en la dirección (Micaela Bastidas N° 176 Int. 10, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad), consignada por el administrado Cruz De La Cruz Ronald Yampier en su solicitud de autorización de Centro de Transformación Primaria de Productos Forestales maderables y Documento Nacional de Identidad. Con el fin de determinar la veracidad o falsedad de la Guía de Transporte Forestal presentada en la intervención policial, se le solicitó remitir los talonarios de las Guías de Transporte Forestal emitidas y por emitir, el libro de operaciones forestales, así como la documentación que respalde los ingresos de productos forestales a su centro de transformación, otorgándole un plazo de 10 días hábiles de acuerdo a lo establecido por el TUO de LPAG
5. Que, mediante Acta de Internamiento N.º 000911-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 05 de diciembre de 2023, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de doscientos cuatro (204) sacos de 65 Kg. C/U, conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 13,260 Kg.
6. Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, se emite el Informe Técnico N° D000147-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el cual respecto a



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la veracidad del Acta de Verificación 125-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-SEDE OLMOS concluye que mediante Memorando D0007542023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, NO ha sido emitida, por lo tanto, tiene la condición de FALSA.

7. Que, con fecha 06 de marzo de 2024, mediante la interoperabilidad con la base de datos de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTCDGCT se toma conocimiento que el vehículo de placa T8E-863 se encuentra registrado para el transporte de mercancías cuyo titular es la empresa HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C. RUC N° 20603655142.
8. Que con fecha 06 de marzo de 2024, se realizó la consulta al sistema de consultas de SERFOR, referido a la identidad del presunto infractor, obteniendo información de Manuel Edgar Julián Montañez DNI N° 47679487.
9. Que con fecha 06 de marzo de 2024, se realizó la consulta al sistema de consulta vehicular de SUNARP, referido al vehículo de placa T8E-863, como resultado muestra como propietario a la HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C. RUC N° 20603655142.
10. Que con fecha 06 de marzo de 2024, se realizó la consulta al sistema de consultas de SERFOR, referido a la titularidad de bienes y persona jurídica obteniendo información que HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C. RUC N° 20603655142 es el titular del vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863 inscrito en la partida N° 60666744 SUNARP.
11. Que, con fecha 07 de marzo de 2024, se realiza la consulta a la base de datos del sistema SNIFFS de SERFOR, obteniendo que el señor Cruz De La Cruz Ronald Yampier, DNI N° DNI 70471971 y con N.° RUC 10704719715, es titular de la autorización Centro de Transformación Primaria De Productos Forestales signado con el código 14-LAM-AUT-CTP-2022-0009 autorizado con Resolución Administrativa N° D000101-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE que se encuentra ubicado en el caserío Hualtacal Grande S/N, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.
12. Que, con fecha 08 de marzo de 2024, se realizó la consulta al sistema de consultas de SERFOR, referido a la identidad del presunto infractor, obteniendo información del señor Ronald Yampier Cruz De La Cruz DNI N° 70471971, domiciliado en calle Micaela Bastidas 1764 INT.10- distrito El Porvenir-provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
13. Que, con fecha de emisión 12 de marzo de 2024, se emitió mediante la Resolución N° D000044-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, **(en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Manuel Edgar Julián Montañez⁵, en su calidad de conductor y, la empresa HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.⁷, en su calidad de Transportista⁸, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1⁹ del Reglamento del CUIS-

⁵ Notificada el 27 de julio de 2024 con la Cédula N° 086-2024 al domicilio real del señor Manuel Edgar Julian Montañez, encontrándose a persona capaz que, se negó a firmar, identificarse y recibir el documento.

⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Notificada el 03 de julio de 2024 con la Cédula N° 087-2024 al domicilio fiscal de la empresa Heavy Truck Corporation SAC, siendo recibido por la señora Martha Zegarra Quispe, quien se identificó como su hermana del representante.

⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, la cantidad descrita en el numeral 5 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, se inició PAS en contra del señor Ronald Yampier Cruz de la Cruz¹⁰¹¹, en su calidad de infractor, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1¹² del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente.

Por otro lado, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior y paralización de la actividad del Centro de Transformación Primaria de Productos Forestales con Autorización N° 14-LAM-AUTCTP-2022-0009 con RA N°

D000101-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS-LAMBAYEQUE del titular Ronald Yampier Cruz De La Cruz DNI N° 70471971 y RUC N° 10704719715.

14. Que, con fecha 11 de abril de 2024, la empresa Heavy Truck Corporation SAC efectuó sus descargos ante la notificación de la RAI.
15. Que, con fecha 16 de julio de 2024, la empresa Heavy Truck Corporation SAC efectuó yreitero su apersonamiento y descargos ante la notificación de la RAI
16. Que, con fecha de emisión 14 de agosto de 2024, a través del Informe Final de Instrucción N° D000092-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI,

(...)

ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

¹⁰ Notificada el 01 de octubre de 2024 con la Cédula N° 539-2024 al domicilio real, siendo recibido por la señora Yesenia Alvarado Huancas, quien se identificó como su gerente general.

¹¹ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**

(...)

ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar el transporte de productos forestales obtenidos ilegalmente	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

(en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 25 de septiembre de 2024¹³¹⁴ al señor Manuel Edgar Julian Montañez y a la empresa Heavy Truck Corporation SAC.,¹⁵¹⁶ con fecha 02 de octubre de 2024; así también, al señor Ronald Yampier Cruz de la Cruz¹⁷¹⁸ notificado el 01 de octubre de 2024; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 5, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.

17. Que, con fecha 04 de noviembre del 2024, mediante proveído N. ° D007117-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

18. Al respecto, el artículo 145^{o19} de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
19. Asimismo, el artículo 249^{o20} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
20. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (**en adelante, ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (**en adelante, ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia

¹³ Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 537-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

¹⁴ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 538-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

¹⁶ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁷ Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 539-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.

¹⁸ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

21. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018²¹ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre²² - ATFFS²³, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
22. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
23. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

24. El artículo 66°²⁴ de la Constitución Política del Perú establece que los recursos

²¹ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

²² Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

²³ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio de 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

²⁴ **Constitución Política del Perú**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo²⁵.

25. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
26. En esa línea, el artículo 5°²⁶ de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.
27. Así pues, el numeral 10°²⁷ del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
28. En esa línea, el artículo 126°²⁸ de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

“Artículo 66°. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

²⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 5°. - Recursos forestales

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales
- b. Las plantaciones forestales
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.”

²⁷ **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo II.-

10°. Origen legal

Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.”

²⁸ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

“Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

29. Asimismo, el artículo 168^{o29} del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
30. Por otro lado, el artículo 169^{o30} del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
31. Además, el artículo 172^{o31} del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
32. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
33. En ese sentido, el artículo 16^{o32} del Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI -

29 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 168°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)”

30 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 169°.- Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales. En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

31 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 172°.- Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)

32 **Anexo del D.S. N° 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**

“Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre

16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
- b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
- c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

34. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 y 26 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Manuel Edgar Julián Montañez	En su calidad de conductor del vehículo Furgón marca Mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, transportó doscientos cuatro (204) sacos de 65 Kg. C/U conteniendo carbón vegetal de la especie <i>Prosopis pallida</i> (algarrobo), haciendo un total de 13,260 Kg. sin portar los documentos que amparen su movilización; toda vez que al momento de la intervención presenté documentación falsificada.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 24. Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización.” 25. Usar o presentar documentos falsos o adulterados en las acciones de supervisión, fiscalización o control.	- Sanción y Gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la <u>comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro). - De la medida complementaria
EAVY TRUCK	En su calidad de	Decreto Supremo que	

transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.

16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.

16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CORPORATION S. A. C.	Transportista de vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, transportó doscientos cuatro (204) sacos de 65 Kg. C/U conteniendo carbón vegetal de la especie <i>Prosopis pallida</i> (algarrobo), haciendo un total de 13,260 Kg. sin portar los documentos que amparen su movilización.	aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI. “Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre.” 16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente: A. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que, el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte. 16.2 Además de las disposiciones previstas en el	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</i> 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 <u>Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</u> a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...) e) Inmovilización de bienes. (...) <u>En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos.”</u> - De la medida de carácter provisional Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. <i>“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales</i> 10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u> 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.
-----------------------------	---	---	--



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

		Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre. 16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del productos obtenido ilegalmente	10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.” - Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE “7.8. Medidas complementarias 7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.” 7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son (...) b) Decomiso. (...) g) Inmovilización de bienes. (...)
Ronald Yampier Cruz De La Cruz	En su calidad de titular de la Autorización para el establecimiento de Centro de Transformación Primaria signada con código N° 14LAM-AUT-CTP-2022-0009.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización.”	

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

35. De acuerdo al OFICIO N.º 1023-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMBAYEQUE-INV-CH, la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta a esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque de la Intervención realizada en fecha 20 de octubre de 2023, por personal policial, en la cual se manifiesta la ocurrencia de los siguientes hechos: que la persona Manuel Edgar Julián Montañez (47679487), en adelante, (el administrado) se encontraban conduciendo el vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, en el interior trasladaban 220 sacos equivalente a 14,300 kg de carbón vegetal de las especies limón y tamarindo según la GTF (1) N° 000027 expedida por la ATFFS Lambayeque presentada al momento de la intervención, procedieron a



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

verificar la tarjeta de propiedad vehicular y realizar el pesaje del vehículo, este arrojó un peso de 27,170, con exceso de 2,170 Kg., respecto del peso bruto del vehículo 25,000 Kg. asimismo, menciona que al reverso de la GTF presenta el sello de control de PNP garita Olmos cruzando la información con el personal policial que supuestamente firmó el control, menciona no haberlo hecho. El conductor refirió haber cargado el producto en el Óvalo Mocce – Lambayeque a media hora de Panamericana Norte camino a Piura y los documentos (Guía de Transporte Forestal N° 000027 y el Acta de Verificación N° 125-2023) le fueron entregados por una persona de sexo masculino del cual no recuerda el nombre a la salida de la ciudad de Chiclayo, por lo cual procedieron la detención de la persona, incautación del producto y vehículo por que la GTF sería presuntamente adulterada y existiría un exceso de peso de 2,170 Kg. hechos que constituirían presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la LFSS), el D.S N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal (en adelante, RGF) y D. S. 007-2021-MIDAGRI (Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre). Asimismo, solicitan verificar la autenticidad de la GTF 000027 y el Acta de Verificación N° 125-2023-MINAGRI-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-OLMOS. Designar personal especializado para toma de muestra de carbón vegetal de producto forestal maderable (carbón) para 23 de octubre de 2023.

36. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Informe Técnico N° D0001472023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el cual respecto a la veracidad del Acta de Verificación 125-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-SEDE OLMOS concluye que mediante Memorando D000754-2023-MIDAGRI-SERFORATFFS-LAMBAYEQUE, NO ha sido emitida, por lo tanto, tiene la condición de FALSA.
37. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 13 de presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización y utilizado documentación falsa.
38. Sobre el particular, el señor Manuel Edgar Julián Montañez no efectuó sus descargos ante la imputación de cargos aducidos en su oportunidad, sin embargo, la empresa HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C, ejerció oposición a la imputación el día 11 de abril y 16 de julio de 2024, en los siguientes términos:
 - Refiere que, los hechos motivo del presente PAS han sido ejecutados directamente por el chofer de manera subrepticia, quien ha cometido el delito contra el medio ambiente, el mismo que, fue despedido por su accionar ileal. Además, evidencia contradicciones respecto al producto forestal debido que, primigeniamente se hacia referencia a las especies limón y tamarindo, no de algarrobo; más aun, si los pesos no coincidían. Asimismo, no se ha señalado explícitamente el tipo de infracción comisionada, incurriendo en nulidad.
 - Aduce desconocer al señor Ronald Yampier Cruz de la Cruz, pero requiere que se adopten las medidas legales en su contra, toda vez que, su representada se encuentra afectada.
 - Si bien es cierto el vehículo se encuentra registrado en el transporte de mercancías, pero solamente para trasladar mercancía lícita y, es el conductor, quien debe asumir su responsabilidad.
 - Remite resolución que, atiende su solicitud de reexamen que, es amparado por el juzgado, efectuando un depósito por el concepto de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

caución, donde se ha devuelto su vehículo.

- Finalmente, refiere que, se encuentra vigente el proceso judicial penal y, por ser de ultima ratio, no corresponde emitir pronunciamiento por parte de SERFOR, siendo que, debe suspender sus efectos conforme a Ley.

39. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente

- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Manuel Edgar Julián Montañez, en su calidad de conductor y, la Empresa Heavy Truck Corporation S.A.C. con RUC N° 20603655142, en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente 1.814 **UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se declare la responsabilidad administrativa de la Ronald Yampier Cruz De La Cruz, con DNI N° 70471971, en su calidad de titular de autorización, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente 3.9839 **UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de doscientos cuatro (204) sacos de 65 Kg. C/U conteniendo carbón vegetal de la especie Prosopis pallida (algarrobo), haciendo n total de 13,260 Kg.
- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo y el producto forestal materia del presente PAS..

40. Al respecto, el Señor Julián, en su calidad de conductor, y la Empresa Heavy Truck Coporation, en su calidad de transportista, no efectuó descargos contra la notificación del IFI; así también, el señor Cruz de la Cruz, en su calidad de Transportista, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Respecto al Señor Manuel Edgar Julián Montañez y la empresa Heavy Truck Corporation.

41. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Transportar productos forestales*"; (ii) "*sin portar los documentos que amparen su movilización*".
42. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Pocho, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo de placa de rodaje T8E-863, productos forestales consistentes en doscientos (204) sacos de carbón vegetal de algarrobo de la especie *Prosopis pallida*, haciendo un total de 13,260 Kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.
Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque –Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la empresa Cortez, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje T8E-863, mediante el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparara su movilización.
43. Al respecto, solo el transportista en etapa de instrucción alegó argumentos de defensa, el cual será tomado en su debida etapa; asimismo, ante la notificación del IFI, tampoco efectuaron descargos, no obstante, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TU O de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:
 - a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8³³ del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora deber establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).³⁴
 - b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el

³³ Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

³⁴ Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i>.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley³⁵, toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.

- c. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición de los administrados (Conductor y Transportista), ii) la obligación incumplida (transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización y verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexo causal.

Respecto al conductor

- i) En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”*. En ese sentido, son el **OFICIO N.º 1023-2023-DIRNIC-PNP/DIRMEAMB-UNIDPMA-LAMBAYEQUE-INV-CH**, (en el cual obra las Actas Policiales, entre otros), el ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000911-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, además de nuestros principales medios probatorios utilizados por la Autoridad Instructora (en su numeral 40, literal iv de la RAI) que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (carbón vegetal) evidenciado, cumpliéndose así

35

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos

forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

con el primer requisito de la imputación del presente PAS.

- ii) Así también, de la lectura del Acta de Intervención, se aprecia que, se procedió a revisar el carro hallando sacos con producto forestal maderable carbón habalado presuntamente por la GTF N.º 00027, con destino de Lambayeque a Trujillo, requiriéndose la documentación, sin embargo, el documento presentado es falso conforme se ha informado mediante Informe Técnico N° D0001472023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, el cual respecto a la veracidad del Acta de Verificación 125-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-SEDE OLMOS concluye que mediante Memorando D000754-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE, NO ha sido emitida, por lo tanto, tiene la condición de FALSA, cumpliéndose así, el segundo requisito de imputación.
- iii) Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Pocho resulta ser responsable de transportar producto forestal (carbón vegetal), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al transportista

- iv) Se ha tomado en cuenta como bloque de defensa lo descrito en el numeral 38 de la presente resolución, por cuanto, es menester evaluar, lo siguiente que, se ha demostrado que, la empresa HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C., en su calidad de Transportista, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte de Carga del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto al vehículo con placa de rodaje T8E-863, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo a la administrada como su titular.
- v) Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**

Es menester recordar que, la Corte Suprema de la República, en su acuerdo plenario 1-2007/ESV-22 ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N.º 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, refiere en esencia que, el PAS busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, por lo que, no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general; toda vez que, la sanción administrativa no requiere de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; sin embargo, el delito debe encerrar siempre un



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

mayor contenido de injusto y culpabilidad³⁶.

- vi) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto el conductor y el transportista tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido una obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas por su incumplimiento, encontrándose el Transportista facultado de iniciar cualquier acción legal que, estime conveniente en contra del conductor, pero de ninguna manera, excluir su responsabilidad.

Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

- vii) Asimismo, la identificación del producto y de su cantidad se encuentra detallada en el Acta de Internamiento N° 911-2023-SERFOR-ATFFS Lambayeque/Sede Chiclayo, de fecha 05 de diciembre de 2023, en el cual se da cuenta del producto forestal internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de doscientos cuatro (204) sacos de 65 Kg. C/U conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 13,260 Kg.
- viii) Así, en el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detentan la transportista, les correspondía como propietario demostrar su conducción diligente y prudente; puesto que, para que subsista el privilegio de la buena fe, tenía que venir amparada por alguna prueba que la acredite, conforme su carga probatoria.
- ix) El ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los

³⁶

Fundamento 44 de la Resolución N.° 152-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 24.08.2017. Véase disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/863815-152-2017-osinfor-tffs-i>



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

bienes o activos de su patrimonio, para que se presuma acreditada la buena fe, puesto que se exige que deban demostrarse actos concretos de diligencia, como acreditar las acciones desplegadas para custodiar su bien, por cuanto, de los medios de pruebas ofrecidos no se acredita dicha situación.

Tal es así que, el artículo 126 de la LFFS, indica que, toda persona se encuentra obligada ante el requerimiento de la autoridad forestal acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre.

- x) En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, ha quedado acreditado que la señora Cortez, resulta ser responsable de transportar producto forestal (carbón vegetal), sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al señor Ronald Yampier Cruz De La Cruz

- 44. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “utilizar o facilitar indebidamente”, (ii) el objeto de la infracción sean las “guías de transporte forestal o documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente”, y (iii) que se configure el elemento normativo “para el transporte de productos forestales”. De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado
- 45. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo en su calidad de titular de la Autorización para el establecimiento de Centro de Transformación Primaria signada con código N° 14LAM-AUT-CTP-2022-0009, utilizó indebidamente y/o facilitó instrumentos de gestión (Guía de Transporte Forestal) para amparar el transporte de doscientos cuatro (204) sacos de 65 Kg.C/U conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (algarrobo), haciendo un total de 13,260 Kg., obtenidos ilegalmente.
- 46. La ejecución del verbo rector utilizar o facilitar indebidamente, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención Policial S/N de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual, se constató una (01) Guía de Transporte Forestal (1) N° 000027 auto emitida por el señor Ronald Yampier Cruz De la Cruz DNI N° 70471971 y RUC N° 10704719715; así también, el Acta de Verificación 125-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-SEDE OLMOS, los mismo que, fueron usado para justificar el transporte del producto forestal; por cuanto, corrobora lo recabado en el acta policial en relación a verbo aplicado (respecto de la “utilización o facilitación” de la acción)
- 47. Ahora bien, se acredita que, de la revisión de los actuados, se observa el siguiente instrumento de gestión Guía de Transporte Forestal (1) N° 000027, auto emitida por el señor Ronald Yampier Cruz De la Cruz DNI N° 70471971 y RUC N° 10704719715 y en el encabezado de esta hace referencia al Centro de transformación Primaria (CTP) con N° 14-LAM-AUT-CTP-20220009, y de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

acuerdo a la información alcanzada por el área de archivo del ATFFS Lambayeque el mencionado CTP está autorizado con Resolución Administrativa N° D000101-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, en ese sentido el administrado tiene conocimiento de las obligaciones según exige la Ley N° 29763. La mencionada Guía de transporte forestal. (respecto al objeto de la infracción).

48. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, respecto al tercer considerando, se acredita que, a Guía de Transporte Forestal (1) N° 000027 (documento con información falsa) y el Acta de Verificación 125-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-SEDE OLMOS (documento falso) de acuerdo al Informe Técnico N° D000147-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, describe que transportan carbón vegetal de especies cultivables de tamarindo y limón, en una cantidad de 220 sacos y un peso total de 14,300 kg, sin embargo se trataban de 204 sacos de carbón vegetal de algarrobo de la especie *Prosopis pallida*, haciendo un total de 13,260 Kg de acuerdo al Acta de Internamiento N° 911-2023-SERFOR-ATFFS Lambayeque/Sede Chiclayo,.
49. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

50. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
51. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores*”.
52. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] (1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd= La probabilidad de detección de la infracción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Pe= Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

53. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248³⁷ del TUO de la LPAG.
54. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **1.1814** Unidades Impositivas Tributarias en contra del señor Manuel Edgar Julián Montañez DNI N° 47679487 y la Empresa Heavy Truck Corporation S.A.C, quienes deberán efectuar el pago de forma solidaria, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta³⁸. Así también, se imponga una multa de **3.9839 UIT** al señor Ronald Yampier Cruz de la Cruz.
55. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
56. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre³⁹.

37

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

38

Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150,00), aprobado mediante D. S N° 309-2023-EF publicado el 28.12.2022 en el diario oficial El Peruano.

39

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI

“(…)

Artículo 8. Sanción de multa

“(…)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

57. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
58. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente, no cuenta con la documentación que, acredite su origen legal, por cuanto, su extracción no ha sido autorizada, motivo por el cual, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en doscientos cuatro (204) sacos de carbón vegetal de algarrobo de la especie *Prosopis pallida*, haciendo un total de 13,260 Kg.
 - Inmovilización del vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863.
59. Finalmente, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Flora Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Manuel Edgar Julián Montañez**, identificado con DNI N° 47679487, en su condición de conductor, y; la empresa **HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.**, en su calidad de transportista, identificada con RUC N.° 20603655142, en condición de transportista, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

- a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
 - b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
- (...)"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa solidaria ascendente a **1.1814 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. –**DECIDIR**, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Ronald Yampier Cruz de la Cruz**, identificado con DNI N° 70471971, por la comisión de la infracción concerniente a adquirir productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **3.9839 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando la cuenta recaudadora: 00-068-387-264⁴⁰, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4°. – **INFORMAR** al señor **Manuel Edgar Julián Montañez**, la empresa **HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.**, y **Ronald Yampier Cruz de la Cruz** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 5°. – **LEVANTAR** la medida provisoria de inmovilización del vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863.

Artículo 6°. – **DICTAR** como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de doscientos cuatro (204) sacos de carbón vegetal de algarrobo de la especie *Prosopis pallida*, haciendo un total de 13,260 Kg., ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 7°. – **INMOVILIZAR**, el vehículo Furgón marca mercedes Benz, modelo ATEGO 2428/54 color azul blanco con placa de rodaje T8E-863, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 8°. – **INFORMAR** al señor **Manuel Edgar Julián Montañez**, la empresa **HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.**, y **Ronald Yampier Cruz de la Cruz**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18° del Reglamento del CUIS-FYFS.

⁴⁰ Dicha disposición ha sido comunicado mediante INFORME N.° D000331-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE de fecha 11.09.2024.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 9°. - **INFORMAR** al señor **Manuel Edgar Julián Montañez**, la empresa **HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.**, y **Ronald Yampier Cruz de la Cruz**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 10°. - **INFORMAR** al señor **Manuel Edgar Julián Montañez**, la empresa **HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.**, y **Ronald Yampier Cruz de la Cruz**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de crearlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 11°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al señor **Manuel Edgar Julián Montañez**, la empresa **HEAVY TRUCK CORPORATION S. A. C.**, y **Ronald Yampier Cruz de la Cruz**, a fin de que actúe conforme a su Derecho.

Artículo 12°. - **REMITIR** la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque